



CONVENIO ENTRE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de Montevideo, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, **POR UNA PARTE:** La **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, constituyendo domicilio a todos los efectos en Avenida de las Leyes sin número, Palacio Legislativo, de esta ciudad, representada en este acto por el señor Sebastián Andújar, en su calidad de Presidente, y el señor Fernando Ripoll Falcone, en su calidad de Secretario Redactor, lo cual se acredita con documentación notarial que se adjunta. **POR OTRA PARTE:** **LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - FACULTAD DE DERECHO** (en adelante Facultad de Derecho), representada en este acto por el Rector Rodrigo Arim Ihlenfeld y el doctor Gonzalo A. Lorenzo, en su calidad de Decano, constituyendo domicilio en la Avenida 18 de Julio N° 1824 de la ciudad de Montevideo, celebran el siguiente **Convenio para la evaluación del impacto de las leyes**, el que se regulará por las cláusulas que se establecen a continuación: **CLÁUSULA PRIMERA. Antecedentes.**- I) Por Resolución de la Cámara de Representantes N° 357, de 26 de julio de 2022, se autoriza a la Cámara de Representantes a financiar, con cargo al rubro Gastos de Funcionamiento, el estudio para la evaluación del impacto de las leyes que la Cámara determine. II) Por Resolución de Presidencia N° 634, de 18 de mayo de 2023, se aprobó la suscripción del presente Convenio. -----

CLÁUSULA SEGUNDA. Objeto.- El objeto de este Convenio es la realización de estudios y evaluación para conocer los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Sección IV - "*PROCESOS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL*" de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, "*Ley de violencia hacia las mujeres basada en género. Modificación a disposiciones del Código Civil y Código Penal. Derogación de los arts 24 a 29 de la Ley N° 17.541*", desde su entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, en los departamentos de Montevideo y Canelones.-----

CLÁUSULA TERCERA. Complemento del Objeto. Las partes de común acuerdo, resuelven que el trabajo requerido en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 19.580, deberá contener especialmente:

- A) **Medidas provisionales adoptadas antes de la celebración de la audiencia (artículos 59 y 61 A).**
- B) **Informes técnicos previos a la audiencia (artículo 61 B).**
- C) **Celebración de audiencia (artículo 61).**
- D) **Denuncias de abuso sexual infantil.**
- E) **Pruebas diligenciadas.**
- F) **Resolución al final de la audiencia.**
- G) **Resolución respecto de niños.**
- H) **Otras. Denuncias cruzadas. Tratamiento Procesal.**

El desarrollo de los contenidos referidos en los literales precedentes, que forman parte del presente convenio, **se agregan como documento adjunto**, bajo el título "Aspectos a investigar de la aplicación de la Ley N° 19.580". El resultado del trabajo realizado, consistente en la identificación y estudio de los procesos judiciales desarrollados en aplicación de las normas legales indicadas, deberá ser registrado de forma que permita su cuantificación y estudio estadístico en función de distintas variables.-----

CLÁUSULA CUARTA. Precio.- El precio de los servicios contratados asciende a la suma de pesos uruguayos setecientos doce mil cuatrocientos noventa y nueve (\$ 712.499), Impuesto al Valor Agregado incluido.-----

CLÁUSULA QUINTA. Pago.- La Facultad de Derecho podrá presentar su factura una vez verificada la recepción definitiva del estudio realizado. El pago se efectuará dentro de los veinte días hábiles de presentada la factura, por transferencia bancaria a la cuenta indicada ante la Cámara de Representantes, siendo de su exclusiva responsabilidad comunicar fehacientemente a la Administración todo cambio en la misma.-----

CLÁUSULA SEXTA. Plazo.- I) La Facultad de Derecho, a través del Observatorio de Justicia y Legislación, se obliga a realizar la investigación y entregar a la Presidencia de la Cámara de Representantes sus resultados en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la suscripción del presente Convenio. II) Vencido el plazo establecido en el presente Convenio las partes deberán igualmente continuar cumpliendo con las obligaciones en ejecución hasta su cumplimiento.-----

CLÁUSULA SEPTIMA. Domicilio/Comunicaciones.- Las partes constituyen do-



micilio a los efectos de este Convenio en los indicados en la comparecencia. Las comunicaciones entre las partes se podrán realizar mediante cualquier medio idóneo, entre ellos el telegrama colacionado.-----

CLÁUSULA OCTAVA. Otras obligaciones.- Cada una de las partes designará representantes a efectos de coordinar criterios en todo lo concerniente a la instrumentación del presente convenio y su contenido específico, los que se ajustarán a la normativa vigente en cada una de las Instituciones participantes y a los términos de este Convenio.-----

CLÁUSULA NOVENA. Convenios complementarios.- Las partes podrán suscribir acuerdos complementarios sobre situaciones específicas derivadas del presente objeto.-----

CLÁUSULA DÉCIMA. Resolución de diferencias.- Las partes se comprometen a resolver directamente entre ellas, por las instancias jerárquicas que correspondan, las diferencias o falta de entendimiento que pudieran presentarse en el planeamiento y ejecución de los trabajos requeridos. Asimismo, adoptarán los recaudos necesarios para evitar interferencias de cualquier índole que alteren el normal desarrollo de la ejecución del presente Convenio.-----

Previa lectura y ratificación del presente Convenio, se suscriben dos ejemplares idénticos, uno para cada parte, en el lugar y fecha arriba indicados.-----

SEBASTIÁN ANDÚJAR

Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE

Secretario

RODRIGO ARIM IHLENFELD

Rector

GONZALO A. LORENZO

Decano



Aspectos a investigar de la aplicación de la Ley 19.580

Sobre las medidas adoptadas antes de la celebración de la audiencia **(artículos 59 y 61 A).**

Es preciso determinar qué medidas provisionales se adoptaron, tales como retiro del hogar de la persona denunciada, suspensión de visitas de los hijos, restricciones de acercamiento o comunicación y otras.

En cada caso habría que detallar por cuánto tiempo se dispusieron las medidas, si algunas tuvieron el carácter de autosatisfactivas, etc.

Hay que determinar cuántas de estas medidas fueron adoptadas a partir de una denuncia policial comunicada por teléfono al Juez de Familia Especializada de turno, y cuántas se adoptaron a partir de una denuncia escrita presentada en el juzgado u otra forma distinta de la llamada telefónica.

En todos los casos, debe establecerse qué vigencia efectiva tuvieron esas medidas antes de la celebración de audiencia, si es que la audiencia se realizó.

Informes Técnicos (artículo 61-B)

Es muy importante saber si se realizó el informe técnico previo a la audiencia como ordena esta norma.

En caso de que se haya realizado, si consistió en entrevistas a denunciante y denunciado.

Extensión del informe.

Cantidad de profesionales que lo firman y de qué áreas del conocimiento provienen (medicina forense, psiquiatría (infantil, mayores, forense, etc.), trabajo social, psicología (si tienen especialización o no).

En caso de que una de las dos o más personas, denunciante o denunciada, no hayan sido entrevistadas, las razones por las que no lo fueron (no quiso ir, no fue notificado).

Utilización o no del Protocolo de evaluación de riesgo implementado por la SCJ.

Celebración de audiencia (artículo 61).

¿Quiénes concurren?

¿Denunciante/s y denunciado/s contaron con asistencia letrada?

Si la hubo, ¿existió posibilidad de que se entrevistaran con el abogado antes de la audiencia o lo conocieron en la misma audiencia?

Si tuvieron abogado, ¿era gratuito (Defensoría Pública, consultorios de Udelar, UcuDal, etc.) u oneroso?

¿Se respetó el derecho a no confrontar?

En los casos en los que la resolución final adoptó medidas respecto de hijos,

- ¿Se cumplió artículo 8 CNA?
- ¿Qué edades tenían los hijos?
- ¿Se les oyó?
- ¿Tuvieron Defensor designado? (gratuito u oneroso).
- Si tuvieron Defensor, ¿pudieron contactarse con ellos antes de la audiencia (artículo 118 CNA)?

Denuncias de abuso sexual infantil.

Además de las garantías establecidas en las líneas anteriores:



- ¿Se respetó el derecho a no declarar frente al tribunal sino ante funcionarios especializados (artículo 9 literal C)?
- ¿Se utilizó el mecanismo que prevé el artículo 124 literal C del CNA?
- ¿Se respetó la prohibición de declarar frente a la Policía?
- ¿Sobre qué elementos probatorios se consideró prima facie verosímil el abuso?
 - Versión de la persona denunciante.
 - Informe del prestador de salud (Especificar si el prestador es público o privado). *Es conveniente identificar cuál es el prestador porque hay mutualistas para las que todo es abuso y su informe se toma, en los hechos, como plena prueba del abuso).*
 - ONG (detallar cómo es que llega a intervenir). *La misma precisión: para algunas ONG si llegan mil denuncias, las mil son abuso. Se repiten nombres.*
 - Denuncia del sistema educativo
 - Psicólogo personal del niño
 - Si fue un psicólogo, ¿contratado por quién?
 - En el caso anterior, si uno de los progenitores fuera el contratante, ¿fue escuchado el restante?
- ¿Hubo denuncia policial por delito?
- En el caso anterior, ¿la Fiscalía está investigando?

Pruebas diligenciadas:

- Declaración de denunciante
- Declaración de denunciado
- Testimonial
- Por informes
- Documentos

- Pericial que no sea del ETEC
- Informes periciales privados agregados por las partes.
- ¿Existió prueba ofrecida por las partes que no se diligenció?

Esto es muy importante para determinar el porqué de las medidas que se adoptan.

Existe una práctica constante de que no se diligencia otra prueba que las declaraciones de las personas denunciante y denunciada. Si bien para algunas medidas de protección podría bastar, hay una grave lesión de derechos de quienes ven afectados sus bienes jurídicos sin que tengan la oportunidad de ofrecer prueba y sin que se haya diligenciado prueba que acredite lo afirmado en la denuncia. Y lo grave es que para algún sector de doctrina y jurisprudencia, lo resuelto en el proceso hace cosa juzgada. De allí que alguien puede ser condenado a no ver a los hijos, o a ser expulsado de la casa de su propiedad o a padecer retaceos de derechos laborales, sin que haya prueba mínima de los hechos y en base a decisiones fundadas en el principio de precaución.

La ley establece que la respuesta estatal debe ser:

- *Célere (artículo 5, literal K).*
- *Preventiva (artículo 8, literal D)*
- *Inmediata (artículo 8, literal D)*
- *Eficaz (artículo 5, literal K).*
- *Oportuna (artículos 5, literal K, 7 literal F).*

Es razonable que se dispongan medidas inmediatas en base al principio de precaución, incluso sin instrucción o con instrucción mínima, por ejemplo cuando se denuncie una situación de riesgo de vida o de abuso sexual, pero luego de desarrollado el proceso, no puede hablarse de cosa juzgada si no hubo un mínimo de exigencia probatoria.



Resolución al final de la audiencia.

¿Está motivada?

¿En qué normas de origen nacional o internacional fundó el tribunal su decisión?

¿Se establecieron plazos máximos? ¿Cuáles?

¿Hubo medidas definitivas?

Resolución respecto de niños.

Específicamente cuando se dispone régimen de tenencia o visitas,

- Al momento de la denuncia, ¿estaba en trámite en Familia Común un juicio de tenencia o visitas?
- Si lo estaba, ¿hubo resoluciones desfavorables de Familia Común que la denunciante en Familia Especializado buscó revertir?
- ¿En cuántos casos se confirmó y en cuántos se modificó, en este proceso de la Ley 19.580, lo resuelto en Familia Común?

Otras.

Detallar si se dedujeron conjunta o sucesivamente en el mismo expediente, denuncias cruzadas de modo que quien fue denunciado a su vez denuncia.

¿Se constatan a lo largo del proceso otras situaciones de violencia, por ejemplo a los hijos por parte de alguno de los mayores?

¿Qué tratamiento procesal se siguió?

- ¿Se acumularon en el mismo expediente?
- ¿Se decidió formar varias piezas? ¿Cuáles? (CNA, Violencia doméstica, violencia de género).